

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En Buenos Aires, a los *18* días del mes de *junio* del año mil novecientos ochenta y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano doctor don Augusto César Juan Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

CONSIDERARON:

Que el señor Director del Centro de Detención Judicial ha señalado los inconvenientes que se ocasionan al servicio de la Unidad 28 y el riesgo que con ello se crea para la seguridad y bienestar de los detenidos cuando los jueces disponen el alojamiento nocturno de menores, y mayores comunicados en esa dependencia, como así también los trastornos que se producen en los casos en que las autoridades judiciales declinan resolver sobre el procedimiento a seguir cuando detenidos que han comparecido ante sus estrados se niegan a ser reintegrados a sus unidades de origen.

Que, según el art. 10 de la ley 22.278, la privación de libertad del menor que incurriere en delito entre los dieciocho años y la mayoría de edad se hará efectiva, durante ese lapso, en institutos especializados (confr. art. 6°). En los casos de los menores a que se refiere el art. 2° de la citada ley (de 16 a 18 años de edad), cuando el magistrado considere necesaria la internación (confr. art. 3°, inc. a), ella deberá llevarse a cabo en institutos de igual naturaleza.

-//-

Que por resolución N° 1344/81 de este Tribunal, se autorizó la aplicación del "Manual de Procedimientos y Normas Operativas Judiciales" del Centro de Detención Judicial. Ese cuerpo regula lo relativo al ingreso, comparendo y permanencia de menores en la Unidad 28. En cuanto a esta última, establece que sólo podrán permanecer alojados en el Centro los menores varones de 18 a 21 años de edad procedentes de dependencias policiales y organismos con poder de detención que no hayan sido indagados por la autoridad judicial correspondiente; y que las mujeres comprendidas en esa edad serán remitidas transitoriamente a los establecimientos de detención que correspondan.

Que, por otra parte, el Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (Acordada S/N de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de fecha 30 de agosto de 1979) establece que "los menores de 16 años de edad y de 18 años si fueran acusados de contravenciones serán mantenidos en lugares aparte de los demás detenidos y durante las horas de la noche no podrán permanecer en la Alcaidía, debiendo remitírseles aunque fuera transitoriamente a los establecimientos de detención correspondientes a su sexo o edad" (art. 80).

Que la disparidad del tratamiento de la situación de los menores que se observa en las dos reglamentaciones precedentemente aludidas hace aconsejable que esta Corte adecue el procedimiento a las finalidades tutelares y preventivas que subyacen en las disposiciones de la ley 22.278 ya citada.

Que, en otro orden, el "Manual de Procedimientos y Nor-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Guastavino

-//- mas Operativas Judiciales", establece que sólo pueden permanecer en el establecimiento los mayores de 21 años de edad, comunicados o incomunicados, con expresa orden del magistrado que interviene en la causa, mientras que las mujeres deben ser derivadas al establecimiento de detención correspondiente.

Que, a su vez, el art. 80 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional determina "que los detenidos a disposición de jueces del Fuero, sólo permanecerán en la Alcaidía del Palacio de Justicia el tiempo requerido para la recepción de su indagatoria o para la realización de diligencias urgentes que requieran su presencia constante en el juzgado".

Que, por su parte, el Tribunal, mediante Resolución N° 1335/81, modificó el Reglamento antes mencionado en cuanto prohibía absolutamente que las detenidas pernoctaran en el establecimiento, y se autorizó al Centro de Detención Judicial a alojar en sus dependencias, durante la noche, a las detenidas incomunicadas que deban permanecer en esas condiciones por orden de los magistrados a cuya disposición se encuentren.

Que, en ese aspecto, también resulta conveniente establecer un criterio uniforme en relación al alojamiento nocturno de detenidos, que atienda adecuadamente a la solución de los inconvenientes y riesgos señalados por el señor Director del Centro de Detención Judicial.

Que, por último, en relación al trámite a seguir en los casos de detenidos que se niegan a ser reintegrados a sus

-//-unidades de origen, sin perjuicio de recordar que se encuentran en vigencia las facultades disciplinarias acordadas a las autoridades penitenciarias por el "Reglamento de Procesados" (decreto N° 10.240/56), aplicable en los servicios de Alcaidía dependiente del Poder Judicial según convenio celebrado con el Ministerio de Justicia de la Nación del 26 de marzo de 1981 (aprobado por resolución N° 328/81 C.S.J.N.), también resulta conveniente dictar las normas que lo regulen. Por todo ello, en ejercicio de las funciones directivas que sobre el Centro de Detención Judicial tiene reservadas esta Corte -conforme al Convenio antes citado-, y las facultades generales de Superintendencia que le competen,

RESOLVIERON:

1°) Los menores de veintiún años de edad, cualquiera que sea su sexo, no podrán permanecer alojados bajo ninguna circunstancia en las dependencias del Centro de Detención Judicial; sólo serán admitidos durante las horas diurnas, y con carácter transitorio, mediante el procedimiento previsto para el ingreso y comparendo de menores en el "Manual de Procedimientos y Normas Operativas Judiciales", aprobado por Resolución 1344/81 de este Tribunal. A ese efecto, los jueces a cuya disposición se encuentren los menores dispondrán su derivación a un establecimiento adecuado del Servicio Penitenciario Federal, a la Comisaría del Menor, o a algún establecimiento dependiente de la Dirección Nacional de Protección del Menor y la Familia, u otro instituto especializado según corresponda por razón del sexo o edad, de conformidad con lo que dispone la ley N° 22.278.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- 2º) Los jueces podrán disponer el alojamiento nocturno de detenidos y detenidas mayores incomunicados, en dependencias del Centro de Detención Judicial, mientras dure la incomunicación. Por excepción, y cuando lo consideren estrictamente necesario, podrán ordenar también, por resolución fundada, el alojamiento nocturno de detenidos comunicados -excepto de menores-, en cuyo supuesto deberá remitirse al Director del Centro copia o transcripción íntegra de la resolución que así lo establezca, donde quedará archivada a disposición de esta Corte. En estos casos, la autoridad penitenciaria podrá alojar al interno en celda individual.

3º) Sin perjuicio del ejercicio de las facultades disciplinarias que corresponden al Director del Centro de Detención Judicial (decreto Nº 10.240/56), los jueces que han dispuesto el comparendo de un detenido a sus estrados -cualquiera que sea el motivo de la citación-, deberán adoptar las medidas conducentes para el reintegro a su unidad de origen cuando el interno se niegue a ello.

Hágase saber al señor Director del Centro de Detención Judicial y a los señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en lo Criminal y Correccional y en lo Penal Económico, a efectos de que se ponga en conocimiento de los jueces del fuero respectivo. Déjese copia de la presente en los expedientes S.162, S.163 //

//


-//- y S.164 y archívese.



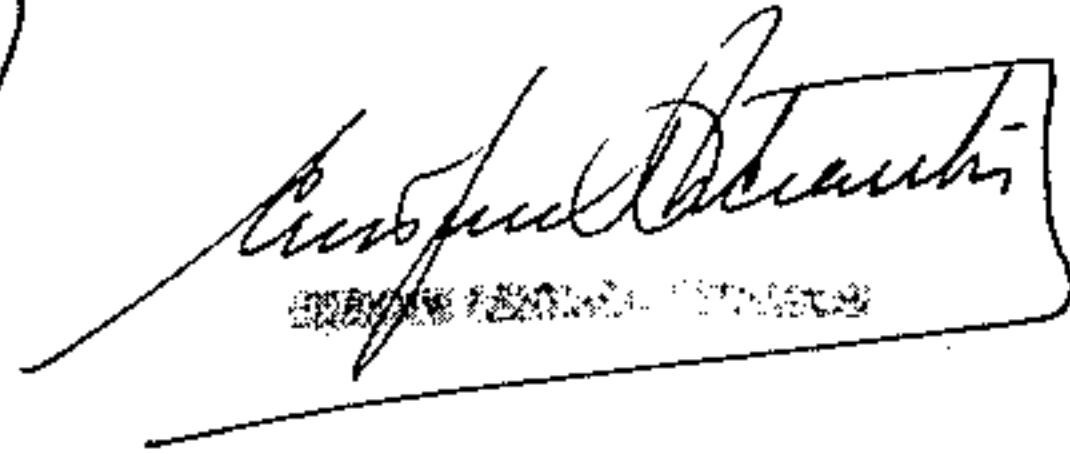
JOSÉ SEVERO CABALLERO



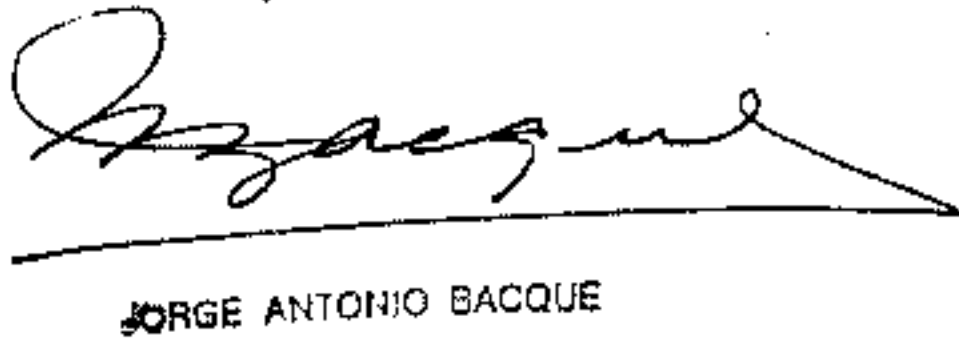
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO



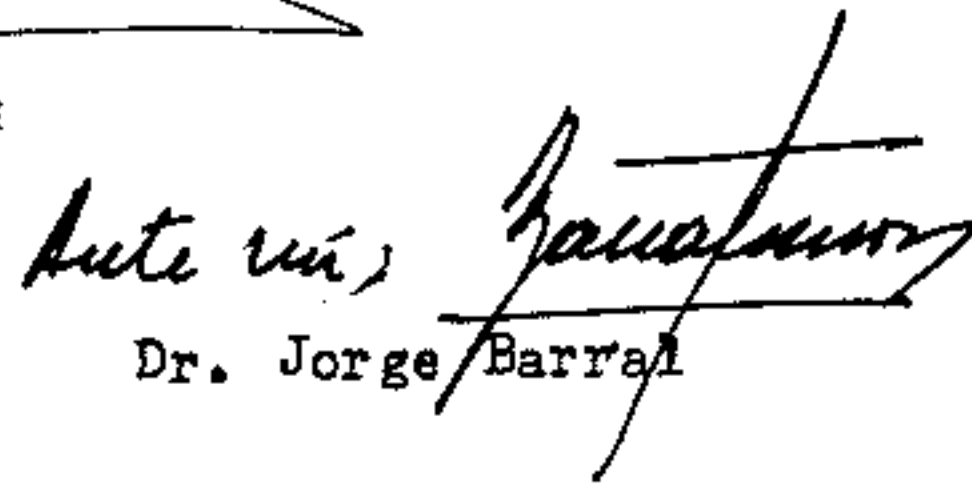
CARLOS S. FITTY



LEOPOLDO BACCANTI



JORGE ANTONIO BACQUE



Auténtico, Barra
Dr. Jorge Barra